

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Demandante: Hernando Rojas Roa
Demandado: Colpensiones
Radicado: 110013105 017 2017 00329 01

T58 SECRET 6 LABORAL
39267 JUL 28 PM 4:43

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, respecto de la absolución de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, considero que en este caso si son procedentes, como pasa a explicarse.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Por tal motivo, los jueces no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe al negar la pensión. Además, recordó que esta esa Corporación ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas: **i)** El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; **ii)** y el segundo, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (sentencia CSJ SL508-2020).

Así lo puntualizó cuando dijo textualmente:

“De entrada, advierte la Corte que no le asiste razón a la censura puesto que de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL4601-2019).”

Lo anterior significa que para establecer la viabilidad de los intereses moratorios, los jueces laborales no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe al negar una prestación.

Además, conviene recordar que esta Sala ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas, las cuales no corresponden a la del sub lite. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); y el segundo, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial.”

Al amparo de las reglas jurisprudenciales descritas, se tiene que en el presente asunto ninguna de las hipótesis planteadas por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se configura, dado que las gestiones de cobro de aquellos empleadores morosos en el pago de la cotización, se encuentran en cabeza de las administradoras de pensiones en virtud de los preceptos legales enunciados en la sentencia (artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y Decretos reglamentarios). Además, existe bastante jurisprudencia que había dado alcance a ese preciso aspecto, incluso desde antes de la reclamación de la pensión, más exactamente desde el año 2008 se han proferido sentencias, mediante las cuales se recordó al entonces ISS, que si los empleadores no cancelaron a tiempo la cotización especial, debía ejercer las acciones de cobro sin que sea dable esa situación para negar el derecho pensional (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL 34202, 24 sep. 2008, CSJ SL 35477, 1º jul. 2009, CSJ SL 44190, 23 oct. 2012, CSJ SL3301-2018, CSJ SL5570-2018, CSJ SL984-2019 y CSJ SL2149-2019; igualmente, la **SL17488-2016** que rememoró las sentencias CSJ SL13266- 2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173; CSJ SL15980-2016 y CSJ SL499-2019)

Con todo lo dicho, tampoco resulta aplicable la sub regla, referente a que la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, pues la jurisprudencia referida debe entenderse también dentro de ese mismo universo jurídico al que debió acudir Colpensiones para hallar la solución del caso puesto bajo estudio.

En consecuencia, era procedente, tal como lo efectuó el juez de primera instancia, condenar a los plurecitados intereses moratorios.

En estos términos dejó sentado el salvamento parcial de voto.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado